

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

| SUSCRICION PARTICULAR. | | |
|------------------------|-------------------|------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. Id. fuera. | 16. |
| Tres id. | 33 | 45. |
| Seis id. | 66 | 90. |
| Un año. | 132 | 180. |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Híjar; de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada en aquel Juzgado se instruyeron procedimientos criminales contra D. Juan Francisco Peralta, Alcalde de Samper de Calanda, por haber arrestado en el patio de las Casas Consistoriales á cuatro niñas que habian interrumpido el orden en una procesion, pasando de un lado á otro: Que el Juzgado estimó innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde, calificando el delito de imposicion de pena personal arrojándose facultades judiciales, y lo participó al Gobernador de la provincia: Que esta autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, oyó al interesado, dispuso que hiciera una informacion testifical para depurar los hechos, y con vista de todo requirió al Juzgado pa-

ra que se inhibiese del asunto cuando la causa se hallaba en plenario, fundándose en el núm. 2.º del art. 65 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre 1866, y creyendo que no se habia cometido delito, y menos de los que no necesitan la prévia autorizacion:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciar el conflicto, apoyándose en que el Alcalde habia impuesto ocho ó nueve horas de arresto sin forma de juicio ni diligencia alguna; hecho que consideraba comprendido en el art. 291 del Código penal:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º del art. 75 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866, segun el cual corresponde al Alcalde, como delegado del Gobierno para publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la Administracion superior, adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 201 del Código penal, que castiga al empleado público que arrojándose facultades judiciales impusiere algun castigo

equivalente á pena personal:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; y cuarto, por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales.

Considerando:

1.º Que una vez calificado de delito el hecho que motiva los procedimientos criminales causa de este conflicto, la Administracion no puede reclamar su conocimiento á título de que sea una simple falta administrativa, sin invadir por este solo acto las facultades de la Autoridad judicial.

2.º Que la circunstancia de no haber precedido la autorizacion, si fuese necesaria, no es motivo bastante para fundar la competencia de la Administracion, como terminantemente previene el citado núm. 4.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

3.º Que la cuestion sobre si es ó no necesaria la autorizacion

para procesar á un empleado administrativo, y la de su concesion ó negativa en el primer caso, solo tienen por objeto examinar la conducta del funcionario público y apreciar el uso que ha hecho de sus facultades.

4.º Que la cuestion de competencia tiene por objeto deslindar las respectivas atribuciones y jurisdiccion de las Autoridades judiciales y las administrativas cuando se promueve cuestion entre ellas sobre el conocimiento de un asunto.

5.º Que en el presente caso la cuestion versa sobre si el Alcalde procedió como Autoridad judicial ó administrativa, y al imponer la pena de arresto es indudable que no pudo hacerlo como Autoridad gubernativa, puesto que no la imponia por sustitucion y apremio de una multa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Gaceta del 28 de Junio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 24.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.

El Inspector Administrativo y Mercantil de los Ferro-carriles de Sevilla, Jerez y Cádiz, me remite para su insercion en el *Boletin oficial* la siguiente Tarifa.

COMPANIAS DE LOS FERRO-CARRILES

DE CIUDAD-REAL A BADAJOZ, DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE Y DE CÓRDOBA Á SEVILLA.

Tarifa especial combinada C. R. A. S. núm. 4, Pequeña Velocidad.

Ciudad-Real, Alicante, Sevilla,

1.º de Julio de 1868.

| | ESTACIONES | | DISTANCIAS KILOMETRICAS. | | | | Precio total por cada fraccion indivisible de 10 kilgs. | DISTRIBUCION. | | |
|--------------------------|------------|---------------------------|--------------------------|--------------------|-------------------|--------|---|-------------------|--------------------|-------------------|
| | de salida. | de llegada. ó vice-versa. | Línea de C. Real. | Línea de Alicante. | Línea de Sevilla. | TOTAL. | | Línea de C. Real. | Línea de Alicante. | Línea de Sevilla. |
| MERCANCIAS DE 1.ª CLASE. | SEVILLA. | Mérida. | 277 | 310 | 131 | 718 | 2.52 | 0.97 | 1.09 | 0.46 |
| | | Garrovilla. | 290 | 310 | 131 | 731 | 2.57 | 1.02 | 1.09 | 0.46 |
| | | Montijo. | 300 | 310 | 131 | 741 | 2.60 | 1.05 | 1.09 | 0.46 |
| | | Talavera. | 318 | 310 | 131 | 759 | 2.63 | 1.11 | 1.09 | 0.46 |
| | | Badajoz. | 336 | 310 | 131 | 777 | 2.73 | 1.18 | 1.09 | 0.46 |
| MERCANCIAS DE 2.ª CLASE | SEVILLA. | Mérida. | 277 | 310 | 131 | 718 | 2.15 | 0.83 | 0.93 | 0.39 |
| | | Garrovilla. | 290 | 310 | 131 | 731 | 2.19 | 0.87 | 0.93 | 0.39 |
| | | Montijo. | 300 | 310 | 131 | 741 | 2.22 | 0.90 | 0.93 | 0.39 |
| | | Talavera. | 318 | 310 | 131 | 759 | 2.27 | 0.95 | 0.93 | 0.39 |
| | | Badajoz. | 336 | 310 | 131 | 777 | 2.33 | 1.01 | 0.93 | 0.39 |
| MERCANCIAS DE 3.ª CLASE. | SEVILLA. | Mérida. | 277 | 310 | 131 | 718 | 1.80 | 0.69 | 0.78 | 0.33 |
| | | Garrovilla. | 290 | 310 | 131 | 731 | 1.84 | 0.73 | 0.78 | 0.33 |
| | | Montijo. | 300 | 310 | 131 | 741 | 1.86 | 0.75 | 0.78 | 0.33 |
| | | Talavera. | 318 | 310 | 131 | 759 | 1.91 | 0.80 | 0.78 | 0.33 |
| | | Badajoz. | 336 | 310 | 131 | 777 | 1.95 | 0.84 | 0.78 | 0.33 |

CLASIFICACION DE MERCANCIAS.

Bases.

- 1.ª clase. 0. 35º
 - 2.ª » 0. 30
 - 3.ª » 0. 25
- Por tonelada y kilómetro.

1.ª clase. Aceites, aceitunas, aguas minerales, agujas de coser, ajeno, albayalde, alcanfor, alfombras, algodón cardado, albumina, ambar, añil, aparatos para gas, árboles, arcas de hierro, armas de lujo, artículos de moda, azafran, balanzas, bálsamos, ballena trabajada, bayetas, barnices líquidos, básculas, bebidas espirituosas y gaseosas, bisutería, botellas vacias, bugias, calzado, chacina, comestibles, conservas, cristalería, drogas, dulces, esencias, espejos, espíritu de vino, esponjas, féculas, fósforos, instrumentos para artes y oficios, jarabes, miel, manteca fresca y salada, muebles, naipes, objetos de arte, papel, paños, pasamanería, pastas alimenticias, peinería, perfumería, productos químicos, quesos, quincalla fina, sedas, tabacos, vidrios huecos.

2.ª clase. Acero en barras y lingotes, arroz, azúcares, cacao y demás géneros coloniales, aguardientes, algodón en rama y en borra, azufre, borras de lana y seda, bronce en lingotes, calderería, camas de hierro, cáñamo, carbon mineral, carnes saladas, clavazon, colchones y equipajes, corcho, cordajes, cueros labrados, duelas, estaño en bruto y lingotes, frutas frescas y secas, garbanzos, legumbres frescas, hules, jabon comun, maquinaria no embalada, metales labrados, nitrato de sosa y potasa, objetos de goma, pescados secos y ahumados, pimenton, semillas, tejidos de lana é hilo, vidrios planos, vinagre, vinos.

3.ª clase. Abonos para tierras, ajos, alabastro, alambre de todas clases, algarrobas, alquitran, arena, asfalto, azulejos, baldosa y baldosilla, barita, barrilla, betunes sólidos, cacharrería, cal comun, carbon vegetal, cebada, cemento, cueros en bruto, escobas, esteras, estiércol, forrajes, fundiciones moldeadas, grasas, guano, guijo, harinas, hierro en bruto y trabajado, huesos, instrumentos de agricultura, ladrillos y tierra refractoria, leñas y retamas, loza, maderas de construccion y de carpintería, mármoles en bruto, en tablas y baldosas, minerales, orujo, paja, palos para telégrafos, patatas, piedra de todas clases, pizarra, poteria de hierro, resinas, rubia, sal, salvados, sémola, tejas, trapos, trigos, tubos de barro, yeso.

CONDICIONES DE APLICACION.

- 1.ª La presente tarifa es solo aplicable á las expediciones que se registren directamente entre las Estaciones designadas.
- 2.ª El retorno de los embalajes vacios que no sean de madera, se verificará á razon de 4 reales por expedicion para cada Compañia, á cuyo fin, al hacerse las expediciones pedirán los remitentes, y les facilitarán las estaciones de embarque, los bonos establecidos al efesto.

NOTA. Para aplicar la presente tarifa, será necesario que el remitente lo exprese así en la declaracion. A este fin, los empleados de las Compañias enterarán de su existencia y condiciones á los remitentes comprendidos en ella, para que obren con entero conocimiento. En otro caso, la expedicion se hará con arreglo á los precios y condiciones de las tarifas generales.

Aprobado por el Gobierno de S. M.—EL INSPECTOR JEFE ADMINISTRATIVO Y MERCANTIL, F. A. DE FERNEL.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.
Córdoba 2 de Julio de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 37.

Cuentas municipales y de Pósitos.

El descubierto en que se encontraban algunos pueblos de la provincia respecto á la presentacion en este Gobierno de las cuentas municipales y de Pósitos, dió ocasion en 17 de Marzo último á que se recordará á los Sres. Alcaldes la obligacion en que estaban de cumplir aquel precepto antes del dia 15 del siguiente mes de Abril. Ese plazo ha trascurrido con esceso, sin que la mayor parte de los Sres. Alcaldes hayan presentado las cuentas, ocupados sin duda en los importantes servicios de quintas y repartimientos de contribuciones, que tampoco podian desatenderse. Habiendo desaparecido estas causas, no hay razon alguna que justifique la morosidad de los responsables de la ejecucion de este servicio; y en su virtud he acordado concederles de plazo hasta el 15 de Agosto próximo venidero, en la inteligencia de que llegado este dia sin haberlo cumplido, saldrán comisionados de apremio á costa de los obligados á rendir las cuentas.

Córdoba 4 de Julio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Nota de los pueblos que no han rendido las cuentas municipales que se espresan á continuacion.

- Córdoba, 1866 á 67.
- Alcaracejos, 1866 á 67.
- Almodóvar, 1866 á 67.
- Añora, 1866 á 67.
- Belalcázar, 1864 á 65, 1865 á 66 y 1866 á 67.
- Baena, 1865 á 66 y 1866 á 67.
- Benamejí, 1865 á 66 y 1866 á 67.
- Blazquez, 1864 á 65, 1865 á 66 y 1866 á 67.
- Belmez, 1866, á 67.
- Bujalance, 1866 á 67.
- Cabra, 1866 á 67.
- Castro del Rio, 1866 á 67.
- Encinas Reales, 1865 á 66 y 1866 á 67.
- Fuente Obejuna, 1865 á 66 y 1866 á 67.
- Fuente la Lancha, 1865 á 66 y 1866 á 67.
- Fernan-Nuñez, 1866 á 67.
- Fuente Palmera, 1866 á 67.
- Granjuela, 1866 á 67.
- Guadalcazar, 1866 á 67.
- Lucena, 1866 á 67.
- Luque, 1861, 1862 y primer semestre de 63, 1863 á 64, 1864 á 65, 1865 á 66 y 1866 á 67.
- Montalban, 1864 á 65, 1865 á 66 y 1866 á 67.

- Montoro, 1866 á 67.
- Montemayor, 1866 á 67.
- Montilla, 1866 á 67.
- Monturque, 1866 á 67.
- Nueva Carteya, 1865 á 66 y 1866 á 67.
- Obejo, 1865 á 66 y 1866 á 67.
- Palenciana, 1866 á 67.
- Pedro Abad, 1866 á 67.
- Pozoblanco, 1864 á 65, 1865 á 66 y 1866 á 67.
- Puente Genil, 1866 á 67.
- Posadas, 1866 á 67.
- Rambla, 1866 á 67.
- Santa Ella, 1864 á 65, 1865 á 66 y 1866 á 67.
- Santa Eufemia, 1866 á 67.
- Valsequillo, 1866 á 67.
- Villanueva de Córdoba, 1861, 1862 y primer semestre del 63.
- Valenzuela, 1865 á 66 y 1866 á 67.
- Victoria, 1866 á 67.
- Villaviciosa, 1864 á 65, 1865 á 66 y 1866 á 67.
- Villaralto, 1866 á 67.
- Villaharta, 1865 á 66 y 1866 á 67.
- Villanueva del Duque, 1866 á 67.
- Iznajar, 1865 á 66 y 1866 á 67.
- Zambra, 1864 á 65, 1865 á 66 y 1866 á 67.
- Zuheros, 1865 á 66 y 1866 á 67.

Cuentas de Pósitos no rendidas y años á que se refieren.

- Benamejí, 1866 á 67.
- Fuente la Lancha, 1862, 1864 á 65, 1865 á 66 y 1867.
- Luque, 1862 y 1864 á 65.
- Montoro, 1866 á 67.
- Palenciana, 1866 á 67.
- Pedro Abad, 1866 á 67.
- Pedroche, 1866 á 67.
- Posadas, 1866 á 67.
- Valenzuela, 1866 á 67.
- Victoria, 1866 á 67.
- Villaharta, 1866 á 67.
- Villaviciosa, 1864 á 65, 1865 á 66 y 1866 á 67.
- Villanueva del Duque, 1866 á 67.
- Villanueva de Córdoba, 1862 y 1866 á 67.
- Iznajar, 1866 á 67.

CONVENIO DE CORREOS celebrado entre España é Italia, firmado en Florencia el 4 de Abril de 1867.

(Continuacion)

Artículo 26.

Las Administraciones de Correos de España y de Italia formarán cada mes las cuentas que ocasionen la trasmision recíproca de la correspondencia; estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas recíprocamente, se saldarán

á fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda italiana, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á liras, á razon de 38 céntimos de escudo por cada lira.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Florencia, cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Italia.

Artículo 27.

Las Administraciones de Correos de España é Italia designarán de comun acuerdo las Oficinas de Correos por medio de las cuales habrá de efectuarse el cambio de la respectiva correspondencia, dictando las disposiciones referentes al servicio de aquellas y á la direccion que deba darse á esta, determinarán las condiciones á que deban someterse las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de Correos, dispondrán la forma de las cuentas de que trata el anterior artículo 26, y adoptarán por último cualquiera otra medida de orden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecucion de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Se entiende que las medidas precitadas podrán modificarlas ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Artículo 28.

El Gobierno de S. M. la Reina de las Españas y el Gobierno de S. M. el Rey de Italia, deseando que en lo sucesivo puedan hacerse aún más fáciles las relaciones postales entre ambos Estados, han convenido en autorizar á las Administraciones respectivas de Correos para que en el caso de que con posterioridad á la celebracion del presente Convenio se obtuviera del Gobierno de Francia una rebaja en los derechos de tránsito que actualmente se le satisfacen, puedan aplicar ese beneficio á la correspondencia de que tratan los anteriores artículos 8, 9, 11 y 12, fijando sus portes en justa proporcion de la rebaja que se obtenga.

Artículo 29.

Queda convenido entre las dos

Partes contratantes que la correspondencia dirigida del uno para el otro pais, debidamente franqueada con arreglo á las disposiciones del presente convenio, no podrá gravarse bajo ningun título ni pretesto en el pais á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno con cargo á las personas á quien se dirija.

La Administracion española podrá sin embargo percibir la cantidad de un cuarto como derecho de distribucion á domicilio, ínterin no llegue á plantearse la reforma que proyecta para la supresion de este derecho en el interior de la Península.

Artículo 30.

Las Administraciones de España y de Italia podrán establecer un giro mútuo internacional, y quedan autorizadas para adoptar de comun acuerdo las disposiciones relativas á este nuevo servicio, el dia en que pueda plantearse en España ó bien en la época en que ambas Administraciones lo conceptúen oportuno.

Artículo 31.

Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España é Italia.

Artículo 32.

El presente Convenio se pondrá en ejecucion desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Italia, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos Partes contratantes manifieste á la otra con un año de anticipacion su intencion de que dejen de existir sus efectos.

Durante este último año la ejecucion del Convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ambos Estados despues de espirado este término.

Artículo 33.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Florencia á la mayor brevedad.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Florencia el dia 4 de Abril del año de gracia de 1867.

(L. S.)—(Firmado.)—El Duque de Rivas.

(L. S.)—(Firmado.)—G. de Vincenci.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Florencia el día 4 del presente mes de Julio.

A fin de armonizar las disposiciones del cambio internacional de la correspondencia con las que rijen en el interior del Reino, y para hacer mas fácil el percibo de los portes con arreglo al sistema decimal vigente, se ha verificado un cambio de notas entre el Encargado de negocios de España en Florencia y el Ministro de negocios extranjeros de S. M. el Rey de Italia, el tenor de las cuales es como sigue:

Florencia 25 de Mayo de 1868.
—Sr. Ministro: Con objeto de que las disposiciones para el cambio internacional de la correspondencia se armonicen con las que rijen en el interior de España, y á fin de que los portes sean de fácil percibo con arreglo al sistema decimal vigente, el Gobierno de S. M. la Reina mi augusta soberana me encarga haga presente á V. E. la necesidad de que el sobre-porte que concede el art. 6.º del Convenio ajustado en 4 de Abril de 1867 entre España é Italia á los capitanes de buques por la conduccion de cartas entre las costas de uno y otro país, así como el porte de franqueo que establece el art. 12 de dicho Convenio para los periódicos é impresos, se eleve desde las 36 milésimas de escudo, cantidad imposible de cobrar sobre cada objeto aisladamente, á 40 milésimas de escudo, porte de muy fácil percibo.

Al cumplir las órdenes de mi Gobierno, ruego á V. E. se sirva participarme si el de S. M. el Rey de Italia acepta esta modificación al Convenio mencionado, que debe ponerse en ejecución el 1.º de Julio próximo; y entre tanto, aprovecho esta ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de mi mas alta consideracion.—Firmado, M. Zarco del Valle.—*A. S. E. el Sr. General Conde de Menabrea, Ministro de Negocios extranjeros de S. M. el Rey de Italia.*

TRADUCCION.

Florencia 1.º de Junio de 1868.
—Ilmo. Sr.: En respuesta á la nota que V. S. Ilma. se ha servido dirigirme el 25 de Mayo próximo pasado, me apresuro á participarle que este Real Gobierno acepta la modificación propuesta por el Gobierno de S. M. Católica á los artículos 6.º y 12 del Convenio de Correos de 4 de Abril de 1867, y

consiente por lo tanto en que el porte sobre los impresos remitidos de España para Italia se eleve de 36 á 40 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Al hacer á V. S. Ilma. la presente declaracion, de que espero se sirva dar cuenta al Gobierno de S. M. Católica, aprovecho esta ocasion para reiterarle los sentimientos de mi muy distinguida consideracion.—Firmado, L. Menabrea.—*Ilmo. Sr. Caballero Zarco del Valle, Encargado de negocios de España en Florencia.*

(Se continuará.)

Núm. 35.

Intendencia de Ejército del distrito de Andalucía y Estremadura.

Debiendo contratarse la adquisicion de 3600 quintales métricos de leña gruesa con destino al caldeo de los hornos de panificación de la factoría de subsistencias militares de Ceuta, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, que simultáneamente tendrá lugar el día 23 del mes actual á las doce de su mañana en los estrados de la Intendencia del distrito de las islas Baleares, Comisaría de Guerra Inspeccion de provisiones de Ibiza, en las de Huelva, Ceuta y en la Intendencia de ejército y de este distrito como tribunal superior, bajo el pliego de condiciones y precio límite que se hallarán de manifiesto en dichas dependencias; debiendo tener presente los que deseen interesarse en la ejecución de este servicio, que las proposiciones han de hallarse arregladas al modelo que al pie de este anuncio se estampa y garantidas con el documento justificativo del depósito que se marca en la condicion tercera del pliego de ellas, con cuyos requisitos, y luego de reunidos los tribunales de subasta á la hora señalada, se presentarán á los mismos aquellas en pliegos cerrados por espacio de media hora; en la inteligencia de que trascurrida la cual quedarán constituidos dichos tribunales sin poderse admitir mas ni retirarse las ya presentadas.

Sevilla 1.º de Julio de 1868.
—El Intendente de ejército, Francisco de Vorey.—El Secretario, Pedro Gonzalez y de Montes.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., calle..., núm..., enterado de las condiciones y precio límite bajo las que se desean adquirir 3600 quintales métricos de leña gruesa con destino á la factoría de subsistencias de la plaza de Ceuta, se compromete á entregarlos en los almacenes de la misma en pre-

cio de (tanto) cada quintal métrico.

Y para que sea válida esta proposicion es adjunto el documento que se señala en la condicion 3.ª del pliego que rige para este acto.

Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 45.

Alcaldia Constitucional de Almodovar.

D. Francisco Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que autorizado este Ayuntamiento y asociados para arrendar los derechos y arbitrios de las especies de vino y aguardiente con la facultad á la esclusiva para su venta al por menor de las mismas en el corriente año económico de 1868 á 1869, se anuncia su subasta bajo los tipos siguientes:

| | Vino. | Aguardiente. | Derechos para el Tesoro. | Arbitrios provinciales. | Idem municipales. | TOTAL. | 3 por 100 de recaudacion. | TOTAL. |
|--|--------------|--------------|--------------------------|-------------------------|-------------------|--------------|---------------------------|--------------|
| | Escds. Mils. | Escds. Mils. | Escds. Mils. | Escds. Mils. | Escds. Mils. | Escds. Mils. | Escds. Mils. | Escds. Mils. |
| | 270 900 | 513 000 | 783 900 | 121 809 | 230 850 | 352 659 | 15 435 | 529 953 |
| | 121 809 | 230 850 | 352 659 | 121 809 | 230 850 | 352 659 | 29 241 | 1003 941 |
| | 514 518 | 974 700 | 1489 218 | 15 435 | 29 241 | 44 676 | 1003 941 | 1533 894 |

Para cuyos remates de pujas á la llana se señala el día 12 y 20 del corriente en las salas capitulares de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal y bajo los tipos marcados en el anterior presupuesto y bases establecidas por el artículo 211 de la instruccion del ramo.

Almodóvar 2 de Julio de 1868.
—Francisco Ruiz.

ANUNCIO.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarèmes, y estados sanitarios.

LITOGRAFIA

DEL

DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34,
y Letrados, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la adquisicion de nuevas máquinas; y los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estremada economía.

Instruccion primaria.

Legislacion novisima.

Ley, reglamento y demás disposiciones, con notas para su mejor inteligencia, por un antiguo empleado en el ministerio de Fomento.

Este útil é interesante libro consta de cerca de 150 páginas, en buen papel, esmerada impresion, y bonitamente encuadernado y cortado.

Dos reales en toda España.

Los pedidos desde provincias pueden hacerse en carta franca, incluyendo cuatro sellos de correos por cada ejemplar al Sr. Director de la *La Reforma*, plaza del Progreso, núm. 9, Madrid.

En Madrid se hallarán en todas las principales librerías.

CORDOBA.—1868.

Imprenta libreria y litografia del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando, 34.